Año de 1926 | Lunes 18 de Octubre | Núm. 125

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto.......................... 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARIA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, en telegrama del día de hoy, me dice lo que sigue:

«Intereso de V. E. se sirva hacer público, con toda urgencia, en el Boletin Oficial, que el reparto de veinte mil pesetas qué con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y otras entidades agrarias que consigna el vigente presupuesto semestral, se ajustará a las misma reglas establecidas por Real orden de 15 de Octubre de 1925, inserta en *Gaceta* del 22, con las únicas modificaciones de que las entidades peticionarias habrán de presentar sus solicitudes con la documentación correspondiente en los respectivos Consejos Provinciales de Fomento antes del día 1.º de Noviembre y deberán de ser elevadas a este Ministerio con los informes reglamentarios antes del día 10 del indicado mes.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las entidades interesadas.

Segovia, 16 de Octubre de 1926.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

2879

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Según informe remitido por los Inspectores de Higiene pecuaria de Santa Marta, Madrona, Villagonzalo, Fuente de Santa Cruz, Mozoncillo, Carbonero el Mayor, Sauquillo, Labajos y Montejo de Arévalo, ha terminado la glosopeda, y transcurrido el plazo reglamentario desde que tuvieron lugar las curaciones de las últimas reses invadidas. En su consecuencia, y a propuesta de la Inspección Provincial, he dispuesto declarar extinguida dicha epizootia en el ganado que fué invadido de los indicados términos municipales, debiendo limpiarse y desinfectarse previamente los locales, abrevaderos y demás utensilios que hayan utilizado los enfermos, observándose igualmente lo mandado en el artículo 31 del reglamento de Epizootias.

Asimismo han comunicado las correspondientes Autoridades de Aldeonte, la presentación de la viruela en el ganado ovino, y que se han adoptado preventivamente medidas que eviten su propagación. En su virtud y de conformidad con la Inspección Provincial, he resuelto declarar la existencia de la viruela ovina en el ganado atacado del expresado término y que se cumplan las medidas que se hacen constar en la circular publicada en el Boletín Oficial de 29 de Enero último.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 14 de Octubre de 1926.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

CIRCULAR

Según me participa el Ilmo. Señor Director General del Instituto Geográfico y Catastral, continuarán en esta provincia desde 1.º del actual y por el personal que se indica en la relación que al final se expresa, los trabajos topográficos del Catastro parcelario.

En su virtud llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Guardia Civil, a fin de que presten a los señores Jefes y Subalternos encargados de realizarlos los auxilios que requieran para el cumplimiento de las funciones que los servicios exijan, y muy especialmente los que marcan las Reales órdenes de 29 de Julio de 1920 y 19 de Junio de 1926.

Segovia, 16 de Octubre de 1926

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

Relación de los Sres. Jefes y personal que efectuarán dichos trabajos

Ingeniero Jefe, D. Fernando Martín Sánchez Juliá. Topógrafo, D. Ramón Borús Sempere. Delineante, D. Francisco Leal Romano. Admitrativos: D. Benardino Santos Olmos y D. Francisco Prados Fernández.

Geómetras

D. Manuel Fernández Cuevas Oria
» Cipriano Miguel Lucas
» Alberto Morata Fajardo
» Antonio Larios Molina
» Guillermo Antonio Martín Rodríguez
» Ernesto Bonaplata Caballero
» Francisco Quintano de Diego
» Aurelio García Bermejo Unturbe
» Manuel Delgado Molina
» José Hermoso Sancho
» Jesús Gómez Ramos
» Antonio Alvarez Muñoz
» César Zubiaur Pons
» Modesto Delgado Molina.
» Pedro José Moreno Paños
» Tomás Gómez Parada
» Joaquín Arenzana Díaz
» Salvador Crespo Sáinz
» Dionisio Mariano Presencio Matachana
» Hilario Jesús Santa Ursula Vázquez

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

Cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 31 de Diciembre de 1923, se publican en este periódico oficial las multas impuestas desde el 10 al 30 de Septiembre último:

A D. Angel Labrada Roda, de Segovia, 100 pesetas, por venta de leche aguada.

A D. León Rubio, de El Espinar (San Rafael), 30 pts., por venta de leche a mayor precio del señalado.

A D. Pedro Hernanz, de El Espinar (San Rafael), 30 pts. por venta de leche a mayor precio del señalado.

A D. Anselmo Dueñas, de El Espinar (San Rafael), 30 ptas., por venta de leche a mayor precio del señalado.

A D. Adriano Alvarez, de El Espinar (San Rafael), 25 pts., por venta de patatas a mayor precio del señalado.

A D. Dionisio Sanz González, de Navafría, 30 pts., por alterar el precio de la carne en 30 céntimos más en kilo.

A D. Bonifacio García García, de id., 30 pts. por id.

A D. Miguel Hernanz Arribas, de id., 30 pts. por id.

A D.ª Eusebia García Llorente, de Segovia, 30 pts., por venta de leche aguada.

A D. Angel Gil Llorente, de Valverde, 30 pts. por id.

A D. Mariano Rubio Llorente, de Espirdo, 30 pts., por id.

A D. Florencio Ruiz Contreras, de Segovia, 50 pts., por id.

A D. Juan Bautista Darmendrail, de id., 30 pts., por id.

A D.ª Elena Santiuste García, de id., 30 pts., por id.

A D. Angel Ruiz Barroso, de id., 30 pts.. por id.

A D. José Sanz Berzal, de Riaza, 20 pts., por pesa falta.

A D. Ezequiel Márquez Martín, de id., 20 pts., por peso con desnivel.

A D. Julián Alonso González, de id., 25 pts., por peso con desnivel y no tener cartel con los precios.

A D. Pedro Ayuso Fernández, de id., 100 pts., por pesas faltas.

A D. Macario Sausa González, de id., 50 pts., por pan falto de peso.

A D. Juan Matesanz Rivera, de Castillejo de Mesleón, cinco pts., por no tener cartel con los precios.

A D. Eulogio Calleja Mansilla, de Sepúlveda, 35 pts., por pesas faltas.

A D. Lorenzo Trapero de Diego, de id., 50 pts., por pan falto de peso.

A D. Santiago Martín Yagüe, de id., cinco pts., por no tener cartel con los precios ni las gasas.

A D. Modesto Tanarro Merino, de íd., 35 pts., por pesas faltas.
A Viuda de Hilario G. de Dios, de íd., 20 pts., por peso con desnivel.
A D. Gabriel García Pulido, de íd., 30 pts., por pesas faltas.
A D. Agapito Parra Molinero, de íd., 50 pts., por id.
A D. Cipriano Valle Valdés, de íd., 35 pts., por íd.
A D. Miguel Abad de la Serna, de íd., 20 pts., por id.
A D. Baltasar Casado Hernanz, de íd., 50 pts., por pan falto de peso.
A D. Claudio Martín Martín, de íd., 50 pts., por íd.
A D. Pablo Revenga Vicente, de Segovia, 25 pts. por pesa falta.
A D. Luciano Amo Blasco, de Otero de Herreros, 125 pts., por pan falto de peso.
A D. Sandalio del Barrio Yuste, de íd., 75 pts., por pesa falta.
A D. Juan Zamorano González, de El Espinar, 25 pts., por pesa falta.
El mismo, 125 pts., por pan falto de peso.

Segovia, 15 de Octubre de 1926.

El Gobernador-Presidente,
Antonio Mazarrasa

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La regla segunda del artículo 29 de la ley de expropiaciones, modificado por la Ley de 30 Julio de 1904, quedará redactada en la forma que a continuación se expresa:

Regla segunda. Cuando la expropiación de terrenos por necesidad de ocipación sea sólo de una parte del predio, el depósito que para los efectos de la ocupación deba hacerse será de una cantidad igual al doble del que correspondería a la parcela a expropiar, aplicándole los precios unitarios deducidos de la valoración catastral, si está terminada; en su defecto, de los que figuren en el amillaramiento declarado con dos años de antelación, y en caso de no existir éste tampoco, de los que se obtuvieran aplicando los liquidos imponibles admitidos para la contribución el año último; bien entendido que este depósito no podrá ser en ningún caso mayor que el que se deduzca de la aplicación de la regla primera del artículo 29 reformado por Ley de 30 de Julio de 1904.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también objeto obligado por el Estado de ocupación y depósito de su valor por igual regla de valoración, a menos que el propietario solicitare lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar, por considerarlo como justa atención al propietario y no por necesidad de ello, la de cinco hectáreas si es un terreno de regadío, 30 si es de secano, y 60 si es de monte.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

A la Ley de Auxilios de obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911, modificada por Decreto-ley de 16 de Mayo de 1925 se adicionará los artículos siguientes:

Artículo adicional 1.º El Estado podrá dispensar a los Sindicatos interesados en la construcción de obras de riegos o pantanos del desembolso del 10 por 100 que durante la construcción deberían abonar, según se expresa en el artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911, permitiéndoles hacer el reembolso de la cantidad total con que deban contribuir en el plazo de veinticinco años después de terminadas las obras, pero a cambio de aumentar en un 10 por 100 del coste total de las obras la participación que se la haya fijado con arreglo a lo dispuesto en los apartados primero y segundo del mismo artículo, y siempre que la Administración juzgue que la solvencia del Sindicato interesado sea garantía cierta del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo adicional 2.º Es obligatorio el establecimiento del regadío en la zona dominada por los canales y acequias en un plazo máximo de veinte años desde su terminación, y a este efecto será necesario que de modo periódico, cada cinco años, se establezca el regadío en una cuarta parte, por lo menos, de la extensión de cada finca.

El propietario que no cumpliere con esta prescripción podrá ser objeto de expropiación de su finca, cada cinco años, por la cuarta parte de ella, que no haya sometido a la trasformación debida en ese periodo sujetándose a lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 7 de Julio de 1911.

Artículo adicional 3.º Los Sindicatos deberán proponer las formas de crédito necesario para que puedan los propietarios disponer de los auxilios económicos precisos para el cumplimiento de cuanto en este Decreto-ley se establece.

Artículo adicional 4.º Los Sindicatos podrán informar y tramitar expedientes de excepción del cumplimiento de la prescripción segunda en casos especiales relativos a equellas fincas cuyos propietarios puedan alegar razones justificativas, y proponer además las zonas que pudieran ampliarse como sustitutivas, dentro de cada período, para el aprovechamiento racional del volumen de agua disponible.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(*Gaceta* del 8 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia respecto a si al hacer efectivos, por la vía ejecutiva, los débitos del impuesto para combatir las plagas del campo con los recargos de apremio del 10 o del 20 por 100 que establece la base 11 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado, según se verifique el pago en los diez últimos días del tercer mes del trimestre respectivo o después de transcurrido este plazo, deben ingresar los Recaudadores en arcas del Tesoro la mitad del primer recargo, o sea el 5 por 100 de los débitos, o si, por el contrario, han de ingresarlo, a la vez que el importe de éstos, en las cuentas corrientes abiertas en las Sucursales del Banco de España a disposición del Ministerio de Fomento:

Resultando que el referido impuesto se recauda, para las atenciones que su nombre indica, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de 30 de Marzo de 1925, en relación con las del de Fomento de 20 de Enero y 21 de Abril del mismo año estando dispuesto que las cantidades recaudadas se ingresen en las referidas cuentas corrientes; y

Considerando que no teniendo ingreso en el Tesoro el importe del débito principal, tampoco debe tenerlo el del 5 por 100 del mismo, ya que esta parte de recargo de apremio debe estimarse como una compensación del perjuicio que se experimenta por el retraso en el cobro y debe percibirlo quien sufra el perjuicio, que es en este caso el Ministerio de Fomento, dada la especialidad del impuesto de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al ingresar los Recaudadores en las cuentas corrientes abiertas en las Sucursales del Banco de España, a disposición del Ministerio de Fomento, las cantidades que por el impuesto para combatir las plagas del campo cobren en vía ejecutiva, ingresen a la vez en dichas cuentas corrientes y a disposición del mismo Ministerio el 5 por 100 de las mencionadas cantidades.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(*Gaceta* del 10 de Octubre.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 22 de Junio último viene este Departamento ministerial concediendo matrículas gratuitas a los alumnos que forman partes de familias numerosas, cuyos padres quedan obligados a justificar en los Centros de enseñanza que dependen de este Departamento el nacimiento, la legitimidad y la existencia de ocho hijos, cuando menos, y como la documentación para ello necesaria ha de ser en muchos casos exigida en varios Centros a un mismo padre de familia.

S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de procurar la economía posible a los beneficiarios sin eludir la justificación debida, ha resuelto autorizar a los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio para que esta justificación se haga por medio de copias simples, que los interesados deben de presentar en las Secretarías de aquellos Centros, juntas con los originales para que sean compulsadas; debiendo el Secretario ordenar se haga así en el acto de su presentación, para que dichos originales sean devueltos al interesado, excepto aquellos que por referirse a los alumnos de cada Centro deban quedar unidos a su expediente personal, si en ellos no constasen ya archivados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos debidos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.—Callejo

Señores Rectores de las Universidades del Reino, Sres. Directores de todos los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio.

(*Gaceta* del 7 de Octubre de 1926)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta promovida por el Capitán general de la octava región, en 8 de Septiembre próximo pasado, como resultado de la instancia formulada por el recluta del reemplazo de 1919 Andrés Pérez Pérez, en súplica de que se le admita una información testifical para acreditar su residencia en América cuando fué alistado, en sustitución de la certificación consular justificativa de su inscripcion en el registro de nacionalidad, a los efectos de acogerse a los preceptos de los artículos 33 y 34 del Reglamento provisional de 17 de Junio último (D. O. número 135), por estimar dicha autoridad que no es suficiente que el interesado manifieste no puede acompañar dicha certificación en la forma que previene el artículo 5.º del citado Reglamento, sino que es preciso interese del Consulado certifique si existe constancia de la referida inscrpción, y sólo en caso negativo es cuando puede admitirse la información testifical como supletoria; visto que el artículo 34 del citado Reglamento determina de una manera precisa que la residencia de los mozos incluídos en reemplazos anteriores puede justificarse documentalmente o por medio de una información testifical, y que la obligación de estar inscritos en los Consulados a que se refiere el artículo 5.º de dicho Reglamento, sólo es de aplicación a los mozos de reemplazos venideros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que para acreditar la residencia a los fines del artículo 34 del citado Reglamento, es suficiente la información testifical, sin precisarse presentar el certificado de inscripción en el registro Consular a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1926.—Duque de Tetuán.

Señor...

(*Gaceta* del 11 de Octubre).

2907

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Segovia

Por la Cámara Agrícola provincial se ha elevado al Excmo. Sr. Inspector general de Pósitos y Colonización, el informe redactado por la misma, acudiendo a la información abierta sobre el régimen de la propiedad de la tierra laborable, del que por su mucha extensión sólo copiamos los puntos que consideramos de mayor importancia.

«Estima la Cámara en cuanto a la fijación de la extensión mínima que deben tener las tierras de labor, que ésta en general, no debe ser inferior a una hectárea, si bien considera

puede ser menor en los terrenos de regadío y de huertas y en aquellos terrenos que perteneciendo a propietarios que no poseyendo en el término municipal en que vivan o en otro colindante la superficie indicada, los labren por sí mismos.

También cree que la declaración de fincas indivisibles, si bien deben serlo a petición del dueño al Estado, corresponde fijar al límite de la extensión de las mismas, que en ningún caso debe ser inferior al de una hectárea, pero que podrá ser mayor según el cultivo a que se las dedique, variando los límites, en general, de cinco a veinte hectáreas, y siendo condición preferente para la indicada declaración, que la finca tenga construída vivienda, dotación de agua potable y teniendo mayor preferencia, a más de las que reuúan otras condiciones, las que dispongan de un camino u otra vía de comunicación que las ponga en relación con los centros de población de mayor importancia.

Para favorecer la formación de estas fincas, pudiera el Estado concederlas, entre otros beneficios, la exención de la contribución durante un determinado período de tiempo, supresión de los derechos reales en las transmisiones de las mismas, así como de los honorarios notariales y subvención de un tanto por ciento del valor de las parcelas que las integren, cuando la finca se hubiera formado por la compra de varias de ellas y asignarlas una duración en la condición de indivisibilidad, mayor de doce años y que no exceda de veinte a fin de dar tiempo a que pueda realizarse la amortización del capital en ellas empleado, e impidiendo la formación de verdaderas vinculaciones que tal vez dañarán la economía nacional.

Al ocuparse de la formación del patrimonio familiar, se refiere a las fincas de carácter indivisible y se estima conveniente, siempre que las fincas sean cultivadas por sus dueños y en favor de éstos sus ascendientes o descendientes en línea recta, excluyendo del cultivo la mano de obra extraña para evitar que éste se convierta en empresa agrícola, y declarándose el patrimonio familiar sólo en la extensión de terreno necesaria y suficiente para cubrir las atenciones normales de una familia cultivadora con un margen prudencial para verificar algún ahorro, a fin de que sean únicamente beneficiados los que verdaderamente emplean su trabajo personal y dedican toda su actividad al laboreo del terreno.

La constitución del patrimonio familiar pudiera ser favorecido por el Estado, con la disminución de contribuciones, perc pción de menores intereses en los préstamos del Crédito Agrícola, concesión temporal de maquinaria agrícola, rebaja en relación con otros vecinos del término municipal, de los pagos por aprovechamientos comunales relacionados exclusivamente con el sostenimiento del ganado empleado en el cultivo del terreno que constituya el patrimonio familiar.

También por el Estado pudiera favorecerse la constitución de patrimonios familiares, concediendo a las viviendas que en ellos se edifiquen los beneficios otorgados a la construcción de casas baratas.

En cuanto a la concentración parcelaria, se considera de suma conveniencia y hasta de necesidad para que desaparezcan los predios menores de una hectárea en los de cultivo de año y vez, y los menores de 40 áreas, en aquellos predios que, por estar suprimido el barbecho, se obtengan cosechas todos los años, debiendo ser tendencia la de formar pequeños cotos redondos con extensiones variables entre 20 y 30 hectáreas.

Para llegar a la concentración parcelaria se precisaría la acción del Estado, pero no en la forma de *expropiación forzosa*, sino en lo que más bien pudiera llamarse *permutación forzosa por causa de utilidad pública*, y ello habría de verificarse mediante determinadas garantías y condiciones, para evitar posibles e irreparables perjuicios a unos, y determinados favoritismos a otros.

En el informe se fijan determinadas reglas y se establecen sólidas garantías, dándose intervención a los propietarios y Juntas periciales para llegar a un verdadero cambio o permuta de terreno sin que se pudiera interrumpir la concesión de los dueños, sino a la vez que obtuvieran la compensación en propiedad de otras parcelas equivalentes de una manera aproximada en extensión y calidad a las cedidas, y fijando los siguientes límites para la permutación forzosa: 8 hectáreas para los propietarios que en un término municipal poseyeran más de 30; 6 para los de 20 a 30; 4 para los de 10 a 20; 3 para los de 7 a 10, y 2 para los de 2 a 7 en los terrenos que se cultiven por el procedimiento de barbecho.

Entre las parcelas que se excepcionan de la permutación forzosa, están las fincas cercadas de pared, las dedicadas a plantación de árboles y plantas forestales, las huertas, las fincas cuyo subsuelo tengan algún aprovechamiento mineral, incluso las arenas silíceas y arcillas, las mayores de una hectárea y otras.

En caso de venta de fincas por sus propietarios, se considera debe concederse preferente derecho para su compra a los colonos, pudiendo también establecerse la venta forzosa en favor de éstos, pero condicionada por determinadas circunstancias, cuales como que los dueños las tengan de costumbre arrendadas desde hace más de quince años, que el colono comprador lo sea de las fincas desde hace más de doce años, y que la compra abarque todas las parcelas que el dueño posea en un término municipal, sin que el colono comprador pueda seleccionar, con arreglo a su interés particular, para evitar con ésto la adquisición de las parcelas de mejor calidad, dejando para el dueño aquéllas que por su inferior calidad, carecen casi totalmente de valor. Este derecho también pudiera extenderse a los dueños de parcelas colindantes; pero las circunstancias para llevarlo a efecto habrían de ser distintas y mayores los requisitos y garantías.

S informa también sobre la conveniencia de la creación de un documento que pudiera llamarse *cédula parcelaria* que contuviera las características de las fincas y sirviera de verdadero título de propiedad con facilidades para su inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Catastro, haciendo dicha inscripción obligatoria en vez de voluntaria como es hoy».

Otros puntos de menor importancia abarca el informe de la Cámara en contestación al cuestionario de preguntas que a su consideración, así como la de otras Entidades y particulares se ha sometido para recoger opiniones y elementos de orientación que sirvan para dictar las disposiciones que en su día hayan de regir la propiedad de la tierra laborable.

Unido a este informe se acompañó una bien escrita y documentada memoria del competente Ingeniero Agrónomo de esta provincia Sr. Bernáldez, coincidente en muchos puntos con el citado informe y además compresiva de gran número de datos estadísticos relacionado con lo que el cuestionario interesaba.

Segovia, 13 de Octubre de 1926.—El Presidente, Julio de la Torre Bartolomé.

2888

Dirección general de Obras Públicas

SECCIÓN DE AGUAS.—TRABAJOS HIDRÁULICOS.

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Carbonero el Mayor (Segovia) con excepción de las de captación.

Hasta las trece horas del día seis de Noviembre próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 87.660,36 pesetas.

La fianza provisional a 2.629,82 íd.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día once de Noviembre próximo a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabul.

2891

Alcaldía de Torrecilla del Pinar

SUBASTA

Por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia a pública subasta la construcción de nueva planta de un edificio con destino a Escuela pública unitaria, cuyo remate ha de tener efecto en esta Casa Consistorial el día 30 del mes actual y hora de las diez, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, s rviendo de tipo la cantidad de ocho mil pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones que con los modelos, presupuestos, planos y demás datos se hallarán en todo momento de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo de diez días que han permanecido expuestos al público. El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al aeñalado para la celebración de la subasta; debiendo verificar dicha presentación en la oficina referida durante las horas de diez a doce.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado, el documento que acredite haber entregado en esta Depositaría municipal la cantidad de cuatrocientas pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de subasta, como garantía del cumplimiento del contrato.

La persona a cuyo favor sea adjudicado el remate, quedará obligada a elevar la cantidad en depósito con fianza provisional hasta el 10 por 100 de la en que se le haga repetida adjudicación, así como a realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

La cantidad por que quede rematada la obra será abonada al contratista a la terminación de aquélla, que será el 30 de Diciembre del año actual.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase octava en pliegos cerrados, siendo desechadas las que no estén extendidas con entera sujeción al modelo que signe:

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula núm... que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de..., anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día..., por la cantidad (pesetas en letra), con entera sujeción a los planos, presupuestos y pliegos de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del interesado).

Torrecilla del Pinar, 11 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Marcelino Rodriguez.

2872

Alcaldía de Cabezuela

SUBASTA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, de nueve de este mes, se anuncia la subasta para el día 8 de Noviembre próximo, a las once de la mañana, de 1.407 encinas y 422 robles, señalados en el tranzón ocho del cuartel B. del monte de estos propios «Alto, Data y Espesa», bajo la tasación de 26.282 pesetas y 34 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas del Sr. Ingeniero municipal y el de las económicas de este Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en la Secretaría, cuya subasta se verificará en la sala capitular de esta Casa Consistorial y con arreglo al artículo 15 y siguientes del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de la cédula personal y del resguardo de haber ingresado en la caja municipal el 5 por 100 de la tasación; siendo del 10 por 100 la fianza definitiva que ha de constituir el rematante y siendo de su cuenta las cantidades consignadas en el presupuesto de las operaciones de señalamiento.

Los pliegos para optar a la subasta podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento de nueve a doce de la mañana, en cualquiera de los días laborables, desde el en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta el anterior al anunciado para la snbasta, haciendo constar en el sobre: «Pliego o proposición para optar a la subasta de 1.407 encinas, y 422 robles del monte de Cabezuela» y con arreglo al adjunto modelo de proposición.

Cabezuela, 12 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Vicente Matesanz Sanz.

Modelo de proposición

Don F... de T..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., expedida en..., con el número... (en letra), enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en el BOLETÍN OFICIAL, número... correspondiente al día... de... de 1926, de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de 1.407 encinas y 422 robles

del monte «Alto, Data y Espesa» de Cabezuela, se compromete a aceptar todas las condiciones, optando a la subasta por la cantidad de... (en letra) pesetas y... céntimos.

(Fecha y firma)

2883

Alcaldia de Remondo

SUBASTA

El día 10 de Noviembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien legalmente le represente, la primera subasta del fruto de pino albar del monte de estos propios titulado «La Zanja», bajo el tipo de tasación de *cuatro mil* pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 4 de Noviembre de 1925 y al de las económicas formado por este Ayuntamiento, radicantes ambos en el expediente de su razón para que puedan ser examinados por aquellos a quienes pueda interesar la subasta.

El acto se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, y los licitadores al formular sus proposiciones, se atendrán al modelo que se publica con el presente anuncio; siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, acompañar a los pliegos un resguardo que justifique haber hecho el depósito provisional de la cantidad, en metálico, equivalente al 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá constituirse en la Caja general de Depósitos o en la de fondos municipales de este pueblo antes de la hora en que tiene lugar la celebración de la subasta, y se convertirá en definitivo, para responder del remate el de aquel licitador que resulte rematante.

Los pliegos conteniendo proposiciones serán admitidos en este Ayuntamiento durante la tarde anterior al día de la subasta y durante la mañana de la fecha señalada para ésta, hasta cinco minutos antes de la hora marcada para ella.

Para el bastanteo de poderes, se designan los Letrados que tienen su residencia en Cuéllar.

Remondo, 13 de Octubre de 1926. —El Alcalde, Leoncio Catalina.

Modelo de proposición

D..., con capacidad legal para contratar, vecino de..., con cédula personal de la clase..., núm..., que acompaña, expedida con fecha... de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número...., correspondiente al día.... de..., y habiendo visto los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base a esta subasta, se compromete a adquirir el fruto de pino albar del monte de los propios de Remondo, con sujeción a los pliegos de referencia, abonando la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2892

Comunidad de Fuentidueña

SUBASTA

El día treinta del mes actual a las dos de su tarde ,se celebrará en esta Casa Comunidad sita en Fuentidueña, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la misma o de quien le sustituya legalmente, la primera subasta de 106,1400 metros cúbicos de leña de copas procedentes de 433 pinos negrales, señalados en el tranzón número 2 del Cuartel B. del monte de esta Comunidad titulado «El Rebollo» bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta y nueve pesetas, veintiún céntimos y con arreglo a las condiciones de los pliegos facultativo y económico que se encuentran en la Secretaria de la misma a disposición de quien crea conveniente examinarlos para la adquisición de datos relacionados con dicha subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados ateniéndose para ello al formulario que se inserta al final del presente anuncio, siendo necesario acompañar al pliego el documento justificativo de haber hecho el depósito provisional equivalente al cinco por ciento del importe de la tasación, pudiendo constituirse éste en la Caja general de Depósitos o en la de fondos de esta Comunidad hasta una hora antes de la señalada para la subasta.

Se admitirán los pliegos en esta Comunidad durante las horas de diez a doce de los días lavorables, a contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL hasta una hora antes de la celebración de la subasta.

Comunidad de Fuentidueña, 13 de Octubre de 1926.—El Presidente, Casimiro Sanz.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de.., provisto de cédula personal de... clase, número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número..., y los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de 106,1400 metros cúbicos de leña de copas procedentes de 433 pinos negrales señalados en el tranzón número 2 del Cuartel B del Monte «El Rebollo», se compromete a ejecutar dicho aprovechamiento con sujeción a los pliegos citados, abonando la cantidad de,.. pesetas... céntimos, (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2858

Alcaldía de Caballar

Hallándose aprobadas por la Comisión permanente del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1925 a 1926, quedan expuestas al público, por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 579 del Estatuto y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que los habitantes del término puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Caballar, a 9 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Federico García.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Armuña
Samboal
Casla

2881

Alcaldía de Ortigosa del Monte

Don Pedro Carreño Prieto, Alcalde constitucional de Ortigosa del Monte

Hago saber: Que por los Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento de utilidades para ingresos del municipio que se ha de formar en el año 1826-27, se ha recurrido a esta Alcaldía para que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia lo siguente:

Que habiendo de designarse los vocales electivos de cada Comisión por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas el día 27 de Septiembre próximo pasado, se tendrán presentes para estas elecciones las reglas siguientes:

1.º La elección empezará a las ocho de la mañana y terminará a las cuatro de la tarde del día veinticuatro del actual en la Casa Ayuntamiento de este pueblo, ante los vocales natos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, tres contribuyentes vecinos de este pueblo para la parte personal y cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacerse que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta, pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal de arbitrios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ortigosa de Monte, a 13 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Pedro Carreño.

2882

Alcadia de Cabezuela

Por dimisión voluntaria por haber sido nombrado para prestar sus servicios en otro Ayuntamiento del que lo desempeñaba en propiedad, se anuncia las vacantes de Veterinario municipal e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 600 y 365 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, lo solicitarán en el plazo de treinta días hábiles, desde el día en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL, presentando las instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento acompañadas del título correspondiente y demás documentos que exige el artículo 24 del Reglamento del 23 Agosto de 1924.

El nombrado podrá contratar las igualas con los vecinos.

Cabezuela 12 de Octubre de 1926. —El Alcalde Vicente Matesanz y Gómez.

2880

Alcaldia de Cerezo de Arriba

Terminado por la Junta el reparto general sobre utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pasado el cual, no se admitira ninguna.

Cerezo de Arriba, 10 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Simón Martin.

2893

Alcaldía de Cuéllar

Acordada por la Comisión municipal permanente de este Municipio la propuesta de habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio semestral de 1926, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 23 de agosto de 1924.

Cuellar, a 30 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Tomás Navarro

2889

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don César Camargo y Martín, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados que después se expresarán, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Salamanca, comparezcan en el Juzgado de instrucción de Segovia a fin de constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha dictado en el sumario número 62 de 1926, seguido por expendición de moneda falsa, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes procedan a la busca y detención y conducción a la carcel de este partido, a disposición de este Juzgado de referidos procesados, cuyos nombres y demás circunstancias son las siguientes:

Carlos Martinez Martinez, de 28 años, soltero, tratante, natural de Cáceres, hijo de Angel y Juana, domiciliado últimamente en Salamanca, calle Varillas, casa sin número.

Mercedes Pérez Ruiz, de 16 años, soltera, vendedora, natural de Avila, hija de Francisco y Saturnina, ambulante, domiciliada últimamente en Puente Vallecas, Molinuevo 15; y

Cándida Guil én Rodriguez, de 19 años, hija de Hermenegildo y Antonia, soltera, sillera, natural de Aranjuez, domiciliada últimamente en Puente Vallecas, Molinuevo, Tejar de Pablete; ignorándose el actual paradero de los mismos.

Dado en Segovia a nueve de Octubre de mil novecientos veintiséis.—César Camargo. — Valentín Fernández.

ANUNCIO

Los que suscriben vecinos, de este pueblo, hacen público por medio del presente, que desde esta fecha queda prohibido el aprovechamiento de pastos en las fincas de su propiedad ó que llevan en colonia.

Muñopedro 13 de Octubre de 1926. Alvaro Miguelsanz.— Hermógenes Gómez.--Timoteo Gómez.--Raimundo Velasco.— Eugenio Gómez.— Roque Hernando.-Gerónimo Bravo.—A ruego, por no saber firmar Isabel Aparicio, Agustín Blasco.—Isidoro Soblechero.

IMPRENTA PROVINCIAL